

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0978-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Gustavo Macías Zambrano, Miguel Ángel Monraz Ibarra e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de diciembre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS

Crear la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos, definir sus atribuciones e integración.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-Ñ en relación con el artículo 4º, párrafo décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES</p> <p>Artículo 26.- ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS, AL TÍTULO TERCERO, DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el capítulo I Bis, al Título Tercero, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.</p> <p>TÍTULO TERCERO BASES DE COORDINACIÓN</p> <p>Artículo 26.- Los recursos públicos federales aplicados en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley no perderán su carácter federal y las disposiciones de fiscalización federal se aplicarán a las entidades federativas, los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Capítulo I BIS. De la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos y sus atribuciones.</p> <p>Artículo 26 BIS. - La Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones</p>

No tiene correlativo

y acuerdos. Dicho organismo deberá actuar en conjunto con la Secretaría de Turismo.

Artículo 26 BIS 1.- Pueblo Mágico es un sitio con símbolos y leyendas, poblados con historia que en muchos casos han sido escenario de hechos trascendentes para nuestro país, son lugares que muestran la identidad nacional en cada uno de sus rincones.

Artículo 26 BIS 2.- La Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría e información a las personas que viven en los pueblos mágicos sobre sus derechos y obligaciones sobre la licencia de la marca Pueblos Mágicos;

II. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

III. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas para la protección de los derechos culturales de los Pueblos Mágicos;

IV. Liderar proyectos para promover y difundir la cultura de los pueblos mágicos.

No tiene correlativo

V. Promover y difundir la marca de Pueblos Mágicos;

VI. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 3.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos se integrará por:

I. Cuatro Comisionados

II. Un Comisionado Presidente, quien presidirá la Comisión.

III. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento Interno.

Artículo 26 BIS 4.- Para ser nombrado Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Gozar de buena reputación. No haber recibido sentencia condenatoria por cualquier delito.

III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las

No tiene correlativo

atribuciones de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos.

IV. Haber residido en México durante los tres años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente de la República, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa.

En ninguna circunstancia podrá omitirse algún requisito, de los anteriormente enlistados.

El Comisionado Presidente deberá cumplir con todos los requisitos anteriormente enlistados.

Artículo 26 BIS 5.- Elección de los Comisionados:

I. Serán designados por la persona Titular de la Secretaría de Cultura.

Artículo 26 BIS 6.- El cargo de Comisionado será honorífico y durará cuatro años.

Artículo 26 BIS 7.- El Comisionado Presidente será elegido por la persona titular de la Secretaría de Cultura.

No tiene correlativo

El cargo de Comisionado Presidente será honorífico y durará cuatro años.

Artículo 26 BIS 8. La Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos, sesionará por lo menos una vez cada tres meses; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Comisionado Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 26 BIS 9.- Solo los Comisionados en conjunto con el Comisionado Presidente podrán:

I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse el órgano;

II. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y las demás disposiciones que regulen a la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;

III. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado Presidente presentará anualmente al Titular del Ejecutivo Federal, con copia para la persona titular de la Secretaría de Cultura y para la persona titular de la Secretaría de Turismo.

IV. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;

No tiene correlativo

V. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 10.- Son facultades y obligaciones del Comisionado Presidente:

I. Ejercer la representación de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;

II. Conducir el funcionamiento del órgano, vigilando que este cumpla con todas sus atribuciones.

III. Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;

IV. Entregar el Informe anual al Titular del Ejecutivo Federal, con copia para la persona titular de la Secretaría de Cultura y para la persona titular de la Secretaría de Turismo, sobre las actividades de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos, así mismo se asegurará que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;

V. Someter a la aprobación de todos los Comisionados el Reglamento Interno, el

No tiene correlativo

reglamento de procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos;

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 26 BIS 11.- La vigilancia de la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos estará a cargo del Delegado, designado por el Titular de la Secretaría de Cultura en conjunto con la persona Titular de la Secretaría de Turismo. Dicho Delegado evaluará periódicamente el funcionamiento de la Comisión Nacional y formulará las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que obtenga.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Consejo deberá integrarse dentro de los 60 días naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO: El Reglamento Interno a que se refiere este Decreto, deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación en un término no mayor de 180 días

	<p>naturales posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>CUARTO: El Congreso de la Unión, asignará el presupuesto para la Comisión Nacional de Protección a los Pueblos Mágicos en el Ramo 48 Cultura en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.</p>
--	---

Omar Aguirre.